

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA

ACCIÓN: IMPUGNACIÓN TUTELA  
ACCIONANTE: GLORIA DEL CARMEN DIAZ BELEÑO  
ACCIONADO: BAYPORT SOLUCIONES FINANCIERAS  
RADICACIÓN: 0800141890152021-00521-01

**BARRANQUILLA, AGOSTO DIECINUEVE (19) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021):**

**ASUNTO A TRATAR:**

Dentro del término previsto procede el despacho a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido el 12 de julio del 2021 por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, por la presunta violación del derecho de petición, debido proceso, vida, mínimo vital e igualdad, consagrados en la Constitución Política.

**ANTECEDENTES:**

Señala la parte accionante **GLORIA DEL CARMEN DIAZ BELEÑO**, que posee obligación financiera vigente con la accionada, por valor de \$54.000.000, oo, con una tasa de interés que considera elevada. Por lo tanto, formuló derecho de petición el 19 de mayo de la presente anualidad solicitando la expedición de certificación del total de lo adeudado, para fondear ese rubro a través de otra entidad.

Que dicho petitorio, vino a ser resuelto el 25 del mismo mes y año, comunicándosele que dispone únicamente de 24 horas para cancelar la totalidad del dinero, solo en efectivo; desconociéndose que en el mencionado escrito se había solicitado la autorización para cancelar mediante cheque de gerencia o de transferencia electrónica, debido a la alta suma materia de recaudo, y en especial, porque señala no quiere correr riesgos a su integridad.

Asimismo, le comunican en la réplica, que debe cancelar la suma de \$50.000,oo por la expedición del mencionado certificado. De ahí que considere, que la respuesta dada por la entidad financiera es vulneradora de sus garantías constitucionales, al evidenciar el abuso de una posición dominante, que pasa por alto, lo regulado en la ley 1555 de 2012, amén de constituir, una respuesta que atenta contra la garantía fundamental reclamada.

Aporta como pruebas: la respuesta enviada por el accionado de fecha 10 de mayo del 2021, el certificado de saldo expedido por el accionado, cedula de ciudadanía.

• **Respuesta accionada:**

El apoderado judicial de la entidad **BAYPORT COLOMBIA S.A.** indica que la accionante tiene un crédito de libranza N° 3454705, desde septiembre de 2020, a través de la pagaduría Colpensiones, por valor de \$54.163.987,oo, pagaderos en 120 cuotas mensuales de \$1.239.838,06.

También sostiene que la accionante presentó dos derechos de petición, en fechas: 19 y 29 de mayo de 2021, siendo resueltos en los términos correspondientes, comunicándosele sobre las condiciones del pago de las obligaciones adeudadas en efectivo, al igual que explicándosele lo ateniende al pago del pin para la expedición de la certificación aportada, conforme el artículo 45 de la Ley 1480 de 2011. De tal manera, solicita se deniegue la presente acción de tutela por improcedente, al no existir vulneración a las garantías constitucionales de la accionada.

## **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado de primera instancia resolvió declarar la carencia actual de objeto, por “hecho superado”, en relación al derecho fundamental de PETICIÓN, declarar improcedente el resguardo constitucional en todo lo restante en especial frente a los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO, VIDA, MINIMO VITAL e IGUALDAD**. Lo anterior al encontrar probado la existencia de respuestas de fondo por parte del accionado a los derechos de petición interpuestos por el accionante y el no cumplimiento del requisito de procedibilidad de la subsidiariedad de la acción de tutela en el caso en concreto.

## **SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.**

La parte impugnante considera que el superior no sólo debe declarar la procedencia de la acción de tutela, sino que también tiene que entrar a resolver el problema jurídico planteado de manera en razón del principio del *lura Novit Curia* para que responda y Cumpla con lo solicitado por la accionante; teniendo en cuenta que esta entidad abusa de su posición dominante; afectando la vida, el mínimo vital, entre otros derechos fundamentales vulnerados por el accionando; al exigirle el pago en efectivo de una suma superior a \$50.000.00.00, que deben consignarse en el banco, donde el accionado posee su cuenta; cuando existen otros medios, como cheques de gerencia, entre otros, que permiten al accionante cancelar su obligación, sin colocar en alto riesgo su vida; por una estrategia comercial del accionando, donde con estas artimañas, y argucias, lo que pretende es que el accionante permanezca de por vida en dicha entidad, como deudor; no dándole oportunidad a que pueda mejorar sus condiciones de vida y su economía, buscando otras alternativas de créditos, con unos intereses y cuotas por debajo de las cobradas por la hoy accionada en impugnación; en pleno siglo XXI, con todas los medios y tecnologías del caso, que salvaguardaría la seguridad y la vida del accionante. Que para el despacho debe quedar claro que la entidad sancionada no solo se encuentra violentando sus derechos fundamentales, sino que también le ha causado un perjuicio irremediable y una desmejora a su calidad de vida.

Considera que el estudio y la procedencia de esta acción constitucional deben ir más allá en razón del principio del *lura Novit Curia* para que el accionado responda y cumpla con lo solicitado por la accionante Razones suficientes para demostrar la procedencia de esta acción de tutela, al mismo modo se le tutelen los derechos accionados.

Indica que con la sola contestación de la entidad accionada, no se respondió de fondo De otro lado, la Acción de Tutela, se puede dar excepcionalmente porque las circunstancias particulares permiten señalar que me encuentro en estado de indefensión, por la posición dominante del hoy accionado, que no le permite realizar el pago de manera segura, si no bajo unas condiciones unilaterales, que le dejan en clara desventaja, que pone en riesgo su vida, su salud, su seguridad, y afecta su mínimo vital.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

### **Problema jurídico.**

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 12 de julio del 2021 por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo o no vulneración del derecho de petición, del debido proceso, mínimo vital, vida e igualdad.

### **Marco Constitucional y normativo. -**

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata*

*de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...*"

Ahora, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela sólo es procedente ante la ausencia de un mecanismo alternativo de defensa judicial que sea idóneo y eficaz para la protección del derecho, salvo cuando, existiendo el medio de defensa ordinario, se la utilice como un mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Constitucional, el derecho de petición es aquel que permite presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completar sobre el particular.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

*"1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

Respecto al debido proceso la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.<sup>1</sup>

Por otro lado, la sentencia T-184-09, define qué se entiende por el derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente manera:

*"constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"*

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares

---

<sup>1</sup> Sentencia C-341 de 2014 MP Mauricio González Cuervo

no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

### CASO EN CONCRETO

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 12 de julio del 2021 por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para lo cual deberá analizarse si en este caso hubo o no vulneración del derecho de petición, debido proceso, mínimo vital, vida e igualdad.

Primeramente, este despacho se referirá en lo concerniente al derecho fundamental de petición. Al observar el material probatorio aportado por el accionado, encuentra el despacho en el archivo no.6 página 29 y 32 del expediente digital, que el accionado envió a la accionante respuesta al derecho de petición en fechas 21 de junio y 25 de mayo También encuentra certificación de recibo del correo del mismo día.

Al revisar la respuesta se logra concluir que existió una respuesta clara y de fondo por parte del accionado, que el accionante no se encuentre de acuerdo con dicha respuesta, escapa de la esfera de protección del derecho fundamental de petición.

Tal como lo ratifica la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación civil M.P. Álvaro F. García Restrepo Sentencia. STC16965-2015:

*...el derecho de petición consagra ... la obligación positiva de resolver con prontitud y de manera congruente acerca de la solicitud elevada, lo que no implica que ese pronunciamiento tenga que ser favorable, pues como bien se sabe la garantía constitucional mencionada tiende a asegurar respuestas oportunas y apropiadas en relación con aquello que de las autoridades se pide, no a obtener de estas últimas una resolución que indefectiblemente acceda a las pretensión”*

De esta manera, considera el sub júdece que no existe vulneración al derecho de petición en el caso en concreto, al haberse comprobado la respuesta clara, de fondo, y congruente con lo solicitado que dio el accionado a la señora GLORIA DEL CARMEN DIAZ BELEÑO.

Respecto al derecho al debido proceso, mínimo vital, vida e igualdad, con referencia a las limitantes impuestas por la accionada en el prepago de la deuda, este juzgado vinculó a las superintendencias del ramo, las que respondieron de al siguiente manera.

- **Respuesta vinculados**

-La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE COLOMBIA** manifestó no haber encontrado el fundamento jurídico que pudiese llegar a vincular a la entidad en la acción de tutela, toda vez que sobre ninguno de los hechos que se fundamenta la acción, hacen referencia a la vulneración de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia en ejercicio de sus facultades de inspección, vigilancia y control.

Que las condiciones exigidas por el accionado para el pago de la deuda es un tema que corresponder vigilar por mandato legal a la Superintendencia de Industria y Comercio, no a la Superintendencia de Sociedades.

Si bien la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., se encuentra sometida a la vigilancia de esta Superintendencia; tal supervisión es de carácter subjetivo, es decir estaría dirigida a regular y normalizar el procedimiento y funcionamiento de la sociedad en el ámbito societario, pero no cuenta con facultades en relación con la actividad que desarrollan.

Precisa que, sobre los aspectos propios de la relación contractual relacionados con el crédito por libranza, le correspondería conocerlos por mandato legal a la Superintendencia de Industria y Comercio, de acuerdo con las facultades atribuidas por la Ley 1480 de 2011

Estatuto del Consumidor y demás normas concordantes. En este sentido vale la pena señalar, que el artículo 4º de la Ley 1527 de 2012, establece entre otras cosas lo siguiente: “Cuando el beneficiario tenga la calidad de consumidor financiero, estará amparado por el Título I de la Ley 1328 de 2009; los demás consumidores estarán amparados por el Estatuto de Protección al Consumidor y las normas que lo modifiquen y adicionen.”

Que así mismo, el artículo 10 de la Ley 1527 de 2012, modificado por el artículo 4 de la Ley 1902 de 2018, establece que “Con excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue financiación de forma directa, siempre que dicha vigilancia no haya sido atribuida a otra autoridad administrativa”.

En este sentido, respecto de las condiciones exigidas por la sociedad BAYPORT COLOMBIA S.A., a la accionante, para el pago total de la deuda, es un tema que corresponde vigilar y supervisar a la Superintendencia de Industria y Comercio.

-La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** señaló que no le constan los hechos relacionados en la acción de tutela.

Informa al señor Juez, que se consultó el sistema de trámites de la Entidad con los datos de identificación de la accionante, sin encontrar registro alguno de petición o denuncia en contra de los accionados, para el caso específico.

Que, a la fecha de la presente acción constitucional, no se registra en nuestro sistema de tramites solicitud de demanda jurisdiccional con la accionada.

Que de conformidad con el numeral 22 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio, por regla general, velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al consumidor, dando trámite a las reclamaciones o quejas que se presenten, teniendo en cuenta que la competencia del asunto no haya sido asignada a otra autoridad, con el fin de establecer las responsabilidades administrativas y ordenar las medidas pertinentes.

Que la competencia atribuida a la Superintendencia en materia del régimen de protección al consumidor es de naturaleza residual, es decir, que radica en cabeza de la Entidad siempre y cuando no le haya sido atribuida a otra autoridad. En consecuencia, de no estar atribuida la competencia a otra autoridad, será la Superintendencia de Industria y Comercio, la encargada de velar por el cumplimiento de las normas de protección al consumidor, estableciendo responsabilidades administrativas.

Indica que la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera, de Economía Solidaria, de Sociedades o de Industria y Comercio, según sea el caso.

Que la Superintendencia Financiera de Colombia vigila a los establecimientos de crédito autorizados para colocar préstamos, incluyendo aquellos en modalidad de libranza. Dichos establecimientos son los bancos, las cooperativas financieras y las compañías de financiamiento, conforme a lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

La Superintendencia Solidaria vigila a las cooperativas, fondos de empleados y asociaciones mutuales, excepto a las que realizan actividades de salud, transporte y vigilancia privada.

La Superintendencia de Sociedades vigila a aquellas entidades que estén constituidas como sociedades comerciales, que no estén bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia o de la Superintendencia de la Economía Solidaria, y que otorguen

créditos con recursos propios o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley.

La supervisión que ejerce la Superintendencia de Sociedades sobre las entidades operadoras de libranza a su cargo es de naturaleza subjetiva, es decir que se limita a los aspectos societarios de la entidad operadora y no a la actividad que desarrolla (compraventa y otorgamiento de créditos), salvo en lo relacionado con el cumplimiento de las obligaciones de información.

Frente a la Superintendencia de Industria y Comercio, en relación con el control y vigilancia y la protección de los consumidores en créditos mediante libranza, la Ley 1902 de 2019, “Por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones” establece el ARTÍCULO 4°. El artículo 10 de la Ley 1527 de 2012, quedará así: “Artículo 10. Inspección, vigilancia y control. Para efectos de la presente ley, la entidad operadora, de acuerdo con su naturaleza, será objeto de inspección, vigilancia y control por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Sociedades o la Superintendencia del Subsidio Familiar, según sea el caso. “Con excepción de las entidades operadoras de libranza vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio será la entidad encargada de velar por la protección al consumidor en las operaciones de crédito otorgadas por entidades operadoras de libranza y en los contratos de adquisición de bienes o prestación de servicios en que la entidad operadora otorgue financiación de forma directa, siempre que dicha vigilancia no haya sido atribuida a otra autoridad administrativa.”

Indica que en virtud de lo anterior queda claro que, en materia de protección al consumidor, la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO está revestida de funciones jurisdiccionales para dirimir las controversias que se presenten entre productores y/o distribuidores de bienes o servicios y sus consumidores, por expreso mandato legal y constitucional.

En consecuencia, informa que la empresa BAYPORT COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 900.189.642-5, no está bajo su vigilancia para el caso concreto.

En lo que hace a la protección de derechos constitucionales fundamentales de la accionante en sede de tutela, ratifica este Juzgado la posición del juez de primera instancia, respecto a la improcedencia de la acción de tutela al no cumplirse el requisito de subsidiariedad.

Por su parte, el artículo 6° del Decreto 2561 de 1991, establece lo siguiente: “Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante (...).”

El caso bajo estudio, escapa las esferas del juez constitucional toda vez que la ley expresamente ha creado los mecanismos Inspección y vigilancia tal como lo es la Super Intendencia de Industria y Comercio con la finalidad de proteger sus derechos como consumidor financiero, lo anterior sin excluir de sus responsabilidades a la Superintendencia financiera de Colombia, todo ello de acuerdo a los informes rendidos por esas dos entidades.

A su vez la parte accionante manifiesta que interpone la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin embargo, en ningún archivo reposa prueba o si quiera mención de las situaciones que podrían llevar a la accionante a tener un perjuicio irremediable.

Al no cumplirse con el requisito de la subsidiariedad, la acción de tutela resulta improcedente para el caso en concreto.

Teniendo en cuenta lo expuesto, para este despacho es claro que no se vulneró derecho constitucional alguno a la parte accionante, razón por la cual procederá a confirmar el fallo proferido en fecha 12 de julio del 2021 por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

En atención a lo dispuesto en el artículo 44 del decreto 2591 de 1991 que a la letra dice: **ARTICULO 44.-Protección alternativa.** *La providencia que inadmita o rechace la tutela deberá indicar el procedimiento idóneo para proteger el derecho amenazado o violado, se hará saber a la accionante que puede acudir a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para la protección de sus derechos como consumidor financiero.*

En virtud a todo lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. CONFIRMAR el fallo de fecha 12 de julio del 2021 por el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.
2. HACER SABER a la tutelante que puede acudir a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para la protección de sus derechos como consumidor financiero
3. NOTIFICAR a las partes el presente proveído.
4. REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez  
Juez Circuito  
Civil 004  
Juzgado De Circuito  
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170088a4b5d7a58422d89055e6e8b4103b0087c796f0a14a52a0505be21784fd**

Documento generado en 19/08/2021 06:57:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**